

del otorgamiento; y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Art. 3,493. El testador al hacer la presentación, declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

Art. 3,494. El notario dará fé del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que firmarán el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

Art. 3,495. Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas.

Art. 3,496. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

Art. 3,497. Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Art. 3,498. Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

Art. 3,499. El sordo mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrito y firmado por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 3,492, 3,494 y 3,495.

Art. 3,500. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3,497 y 3,498; dando fé el

notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Art. 3,501. El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

Art. 3,502. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable en los términos del artículo 3,488.

Art. 3,503. Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

Art. 3,504. Por la infracción del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspensión por seis meses.

Art. 3,505. El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial.

Art. 3,506. El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de este, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada. *si la hidiene.*

Art. 3,507. Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Art. 3,508. El testador puede retirar cuando quiera su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Art. 3,509. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pú-

DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

blica; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Art. 3,510. Luego que el Juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

Art. 3,511. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el Juez sus firmas y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3,512. Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte de ellos y el del notario.

Art. 3,513. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el Juez lo hará constar así por información como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

Art. 3,514. En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

Art. 3,515. Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento.

Art. 3,516. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto el que forma la cubierta ó borradás, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

Art. 3,517. Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente como está prevenido en los artículos 3,479 y 3,480 ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho

DEL TESTAMENTO PRIVADO.

que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código Penal - 19

Capítulo IV.

Del testamento privado.

Art. 3,518. El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente:

II. Cuando se otorga en una población que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de esta:

III. Cuando se otorga en una plaza sitiada:

IV. Cuando en el lugar no hay notario ni Juez que actúe por receptoría.

Art. 3,519. El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

Art. 3,520. No será necesario redactar por escrito el testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

Art. 3,521. En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

Art. 3,522. Al otorgarse el testamento privado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3,482 á 3,484.

Art. 3,523. El testamento privado solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

Art. 3,524. El testamento privado necesita además para su validéz que se eleve á escritura pública por de-

claración judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.

Art. 3,525. La reducción á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Art. 3,526. Los testigos que autoricen un testamento privado deberán declarar circunstanciadamente:

I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

III. El tenor de la disposición:

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción:

V. La razón por la que no hubo notario:

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

Art. 3,527. Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el Juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate, lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieron derecho.

Art. 3,528. Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á testamento, la que se dice su última disposición, muriese alguno de los testigos, se hará la legalización con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y libres de toda excepción.

Art. 3,529. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

Art. 3,530. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

Capítulo V.

Del testamento militar.

Art. 3,531. Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

Art. 3,532. Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

Art. 3,533. Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador si pudiere.

Art. 3,534. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará en su caso respecto de los prisioneros.

Art. 3,535. Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la Guerra y este á la autoridad judicial competente para los efectos legales.

Art. 3,536. Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

Art. 3,537. Las disposiciones contenidas en los ar-

títulos 3,523 y siguientes, se observarán también en el testamento militar.

Capítulo VI.

Del testamento marítimo.

Art. 3,538. Los que se encuentren en alta mar, á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

Art. 3,539. El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el Comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3,482 á 3,487; pero en todo caso deberán firmar el Comandante y los dos testigos.

Art. 3,540. Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

Art. 3,541. El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.

Art. 3,542. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.

Art. 3,543. Arribando esta á territorio mexicano se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

Art. 3,544. En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Art. 3,545. Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares, á la posible brevedad, al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Art. 3,546. El testamento marítimo, solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ú otorgar de nuevo su última disposición.

Art. 3,547. Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular y no se sabe si ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título XI del L. b. I.

Capítulo VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 3,548. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

Art. 3,549. Los secretarios de legación, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de éste Código.

Art. 3,550. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3,545.

Art. 3,551. Si el testamento fuere cerrado, el fun-

cionario que lo autorice, remitirá copia del acta de otorgamiento.

Art. 3,552. Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vice-cónsul, hará mención de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

Art. 3,553. El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó cónsules, llevará el sello de la legación, ó consulado respectivos.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 3,554. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque antes haya sido válido:

II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

IV. Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

Art. 3,555. Cuando siendo válido el testamento no deba subsistir la institución de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesión legítima solo comprenderá el remanente de los bienes.

Art. 3,556. Si el testador dispone legalmente solo

de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

Art. 3,557. En las herencias, la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos.

Art. 3,558. La sucesión legítima se concede:

I. A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II. Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

III. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

V. Faltando colaterales al fisco.

Art. 3,559. El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar.

Art. 3,560. Los parientes más próximos excluyen á los más remotos; salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Art. 3,561. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

Art. 3,562. Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudiesen heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Art. 3,563. Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

Art. 3,564. Las líneas y grado de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo II título V. libro I.

Art. 3,565. Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesión por esas causas, aun viviendo sus padres ó ascendientes si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representación, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.

Capítulo II.

Del derecho de representación.

Art. 3,566. Se llama ^{virtus} derecho de representación el que corresponde á los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera ó hubiera podido heredar.

Art. 3,567. El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente.

Art. 3,568. En la línea transversal solo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos; ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea cuando concurren con otros hermanos del difunto.

Art. 3,569. Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

Art. 3,570. Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder á aquella.

Art. 3,571. Se puede representar á aquel cuya sucesión se ha repudiado, mas no á aquel de cuya sucesión ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante.

Art. 3,572. El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

Art. 3,573. Entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en los casos de desheredación ó incapacidad.

Capítulo III

De la sucesión de los descendientes.

Art. 3,574. Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

Art. 3,575. Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.

Art. 3,576. Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

Art. 3,577. Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Art. 3,578. Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representación, sino cuando son legítimos ó legitimados.

Art. 3,579. Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos ó unos ú otros con ascendientes, la división se hará en los términos prevenidos en los artículos 3,256, 3,257, 3,258 y 3,262 á 3,269 sobre el total líquido de la herencia.

Art. 3,580. Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.